

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 13 10 20

Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2019-00138-00

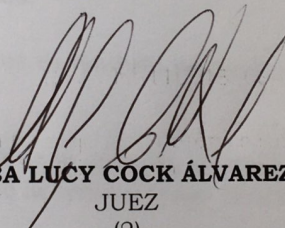
Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 24 de febrero de 2020 (fl.21), y guardó silencio.

Se reconoce personería a la abogada **ERIKA YIETH SANGUINETTI DIAZ**, como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl.23)

Informé la dirección donde recibe notificaciones la profesional del derecho, conforme lo impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva, por Secretaría expídanse las copias auténticas y certificación requeridas a costa de la interesada. (Núm. 5 Art. 114 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 13 1 0 2 0

Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2019-00138-00

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del auto de apremio en los términos del artículo 292 del C. G. del P., sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución (fls.3-4), **HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ PÉREZ**, presentó demanda ejecutiva en contra de **LILIANA CONSUELO CARO VILLALOBOS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 5 de marzo de 2019 (fl.11), expidió la orden de pago deprecada.

La demandada se notificó personalmente de la orden de apremio, el día 24 de febrero de 2020 (fl.21), quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido a favor de **HERNÁN DARÍO**

SÁNCHEZ PÉREZ, y en contra de **LILIANA CONSUELO CARO VILLALOBOS**.

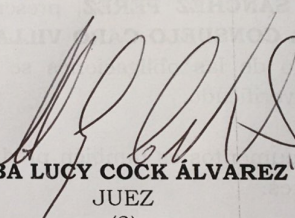
2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA